Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000745-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00733-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 30 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00733-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de marzo de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**[1], contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**[2] con fecha 15 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con Escrito N°01, el cual data de noviembre de 2021, el señor Gunther Gonzales Barrón, formula al Ministerio de Transportes y Comunicaciones *"(...) la siguiente CONSULTA, de conformidad con el art. 122.1 TUO Ley 27444:*

a) ¿Una municipalidad distrital es competente por sí sola para tipificar infracciones de tránsito mediante una ordenanza municipal?
b) ¿Una municipalidad distrital es competente por si sola para detectar infracciones de tránsito con sus propios funcionarios, sin apoyo policial?
c) ¿Una municipalidad distrital es competente por si sola para imponer sanciones por infracciones de tránsito?
d) ¿Una municipalidad distrital es competente por si sola para incautar vehículos por infracciones de tránsito, sin apoyo policial?
e) ¿Una municipalidad distrital es competente para pegar stickers que dañan a los vehículos para comunicar supuestas infracciones de tránsito?

El art. 122.1 TUO Ley 2744 señala: "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal", es decir, en treinta días hábiles, según el art. 153 de la misma norma.

[1] En adelante, la recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

OTROSÍ DIGO: Autorizo a la Srta. Katherine Diana Pallarco Asto para apersonarse ante autoridades, entrevistarse con funcionarios, impulsar el trámite, revisar los actuados, formular quejas o reclamos, presentar solicitudes o recursos, recoger copias o documentos, recabar notificaciones u oficios en forma personal, pagar tasas o pedir su devolución, y, en general realizar cualquier acto de procuración, de conformidad con el art.126.1 TUO LEY 27444, salvo el señalamiento de domicilio procesal o virtual, para lo cual no está facultada". (sic)

Con Oficio N° 0213-2022-MTC/18.01, la entidad comunicó a la recurrente que en atención a la consulta formulada, se le solicitó *"(...) informar sobre la persistencia y/o necesidad del mismo; ello, a efectos de diligenciar, de manera oportuna según corresponda"*, a lo que la recurrente a través del Escrito N° 2 reiteró su interés respecto de la consulta formulada.

En ese contexto, el 15 de febrero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó se le proporcione *"(...) La respuesta a la consulta formulada por el Sr. Gunther Hernán Gonzales Barrón con fecha noviembre 2021, reiterado el 07.12.2022 (adjunto), referente a la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones municipales en el ámbito de infracciones de tránsito, así como la notificación realizada al administrado"*. (sic)

El 10 de marzo de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 00660-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 0584-2023-MTC/04.02, presentado a esta instancia el 24 de marzo de 2023, la entidad indicó lo siguiente:

> *"(...)*
> *Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, por medio del cual se notificó la Resolución N° 000660-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual, resolvió admitir a trámite el recurso de apelación y requerir que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la administrada KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO, y formule los descargos pertinentes, de ser el caso.*
>
> *Al respecto, se remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la administrada KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO con registro N° T-079551-20231.*
> *Por consiguiente, nuestra oficina ha dado cumplimiento al mandato ordenado a través de la Resolución N° 000660-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del*

[3] Resolución de fecha 16 de marzo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: https://mpv.mtc.gob.pe/Login/Index, el 16 de marzo de 2023 a las 23:40 horas, generándose la Solicitud S-667809-2023 conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reservándonos el derecho de emitir nuestros descargos en el más breve plazo". (subrayado agregado)

En ese sentido, se advierte de los actuados remitidos a este colegiado el Informe N° 450-2023-MTC/18.01, el cual fue formulado en atención a la petición presentada por el Gunther Hernán Gonzáles Barrón, del cual se puede advertir lo siguiente:

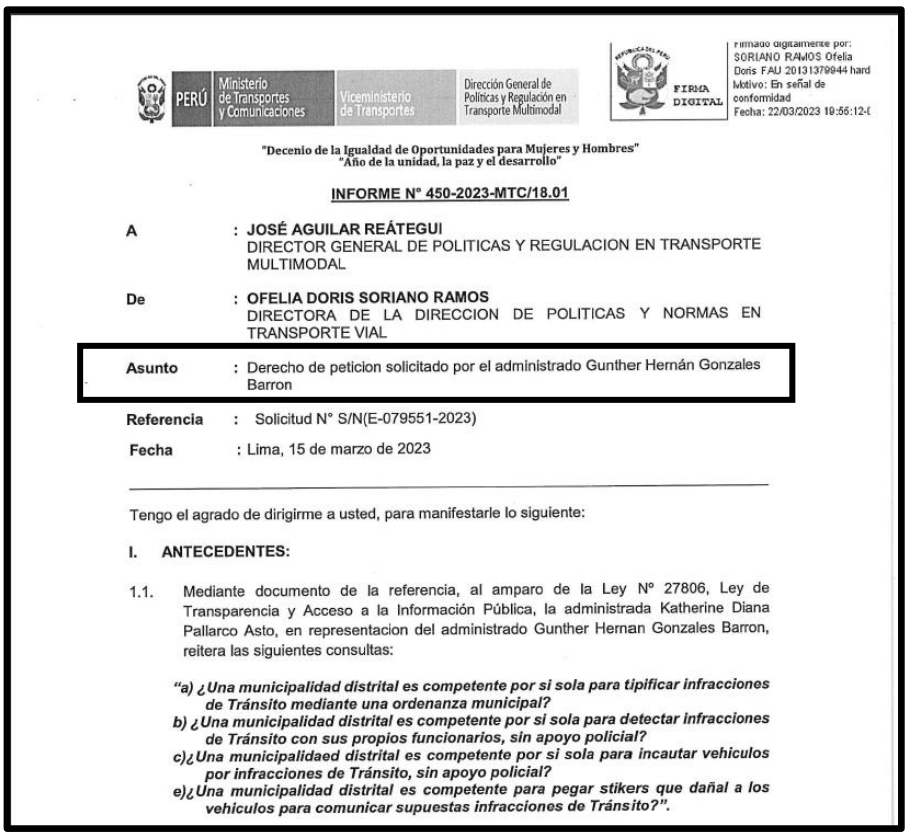

PERÚ | Ministerio de Transportes y Comunicaciones | Viceministerio de Transportes | Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal

FIRMA DIGITAL — Firmado digitalmente por: SORIANO RAMOS Ofelia Doris FAU 20131379944 hard. Motivo: En señal de conformidad. Fecha: 22/03/2023 19:56:12-(

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

INFORME N° 450-2023-MTC/18.01

A : **JOSÉ AGUILAR REÁTEGUI**
DIRECTOR GENERAL DE POLITICAS Y REGULACION EN TRANSPORTE MULTIMODAL

De : **OFELIA DORIS SORIANO RAMOS**
DIRECTORA DE LA DIRECCION DE POLITICAS Y NORMAS EN TRANSPORTE VIAL

Asunto : Derecho de peticion solicitado por el administrado Gunther Hernán Gonzales Barron

Referencia : Solicitud N° S/N(E-079551-2023)

Fecha : Lima, 15 de marzo de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante documento de la referencia, al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la administrada Katherine Diana Pallarco Asto, en representacion del administrado Gunther Hernan Gonzales Barron, reitera las siguientes consultas:

"a) ¿Una municipalidad distrital es competente por si sola para tipificar infracciones de Tránsito mediante una ordenanza municipal?
b) ¿Una municipalidad distrital es competente por si sola para detectar infracciones de Tránsito con sus propios funcionarios, sin apoyo policial?
c)¿Una municipalidaed distrital es competente por si sola para incautar vehiculos por infracciones de Tránsito, sin apoyo policial?
e)¿Una municipalidad distrital es competente para pegar stikers que dañal a los vehiculos para comunicar supuestas infracciones de Tránsito?".

Asimismo, se advierte de la documentación remitida a esta instancia el correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2023 dirigido a la dirección electrónica [redacted] eñalada en la solicitud de la recurrente, mediante la cual se envía, entre otros, el Informe N° 450-2023-MTC/18.01, tal como se observa de la imagen que a continuación mostramos:

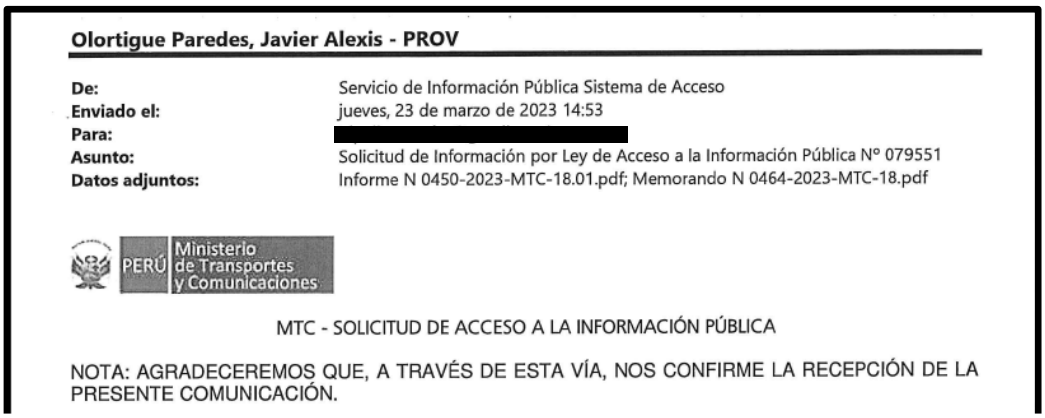

Olortigue Paredes, Javier Alexis - PROV

De: Servicio de Información Pública Sistema de Acceso
Enviado el: jueves, 23 de marzo de 2023 14:53
Para: [redacted]
Asunto: Solicitud de Información por Ley de Acceso a la Información Pública N° 079551
Datos adjuntos: Informe N 0450-2023-MTC-18.01.pdf; Memorando N 0464-2023-MTC-18.pdf

PERÚ | Ministerio de Transportes y Comunicaciones

MTC - SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOTA: AGRADECEREMOS QUE, A TRAVÉS DE ESTA VÍA, NOS CONFIRME LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de dar respuesta a su requerimiento por el cual solicita: "(...) *a) ¿Una municipalidad distrital es competente por si sola para tipificar infracciones de Tránsito mediante una ordenanza municipal? b) ¿Una municipalidad distrital es competente por si sola para detectar infracciones de Tránsito con sus propios funcionarios, sin apoyo policial? c)¿Una municipalidaed distrital es competente por si sola para incautar vehiculos* por infracciones de Tránsito, sin apoyo policial? e)¿Una municipalidad distrital es competente para pegar stikers que dañal a los vehiculos para comunicar supuestas infracciones de Tránsito?". [...]."

Al respecto, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Memorando N° 0464-2023-MTC/18 de fecha 23 de marzo de 2023, remitió la información solicitada respecto a su competencia, la cual, ponemos a su disposición.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, damos por atendido su requerimiento, dentro de la política de transparencia que caracteriza a nuestra institución.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Responsable de Acceso a la Información Pública
OACGD – Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Teléfono: 615-7800 anexo 1663 - 5805

Del mismo modo, se advierte de autos el acuse de recepción automática respecto del correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2023, mencionado en el párrafo precedente, tal como se advierte en la siguiente imagen:

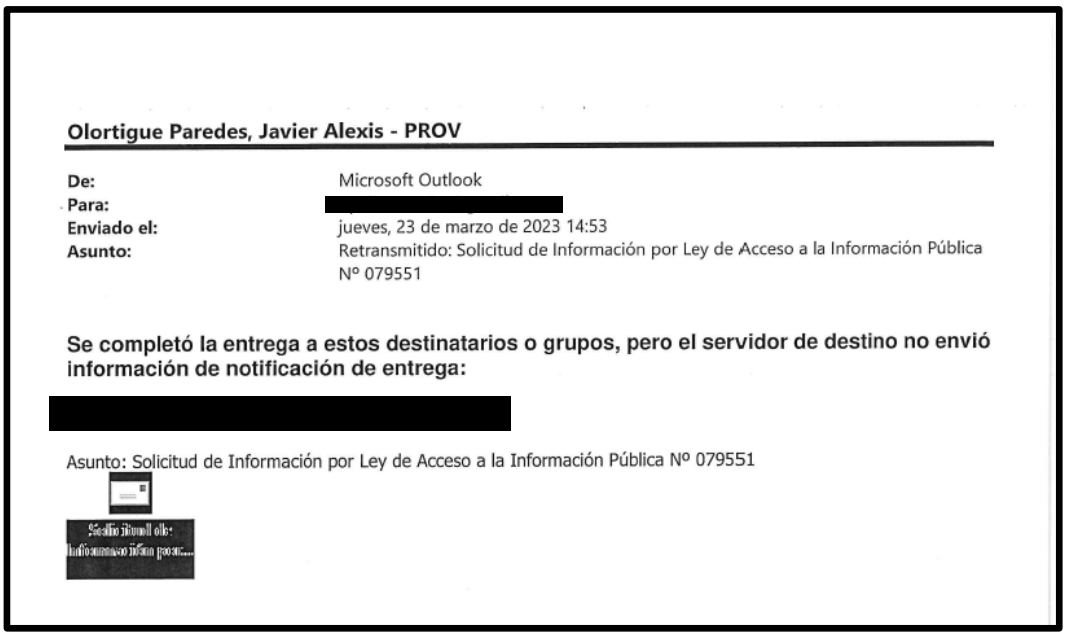

Olortigue Paredes, Javier Alexis - PROV

De: Microsoft Outlook
Para: [redacted]
Enviado el: jueves, 23 de marzo de 2023 14:53
Asunto: Retransmitido: Solicitud de Información por Ley de Acceso a la Información Pública Nº 079551

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[redacted]

Asunto: Solicitud de Información por Ley de Acceso a la Información Pública Nº 079551

De otro lado, la recurrente con Escrito N° 2, presentado a esta instancia el 27 de marzo de 2023, en el cual comunicó y solicitó:

> *"(...)*
> *Que, la resolución de 16.03.2023 admitió la apelación contra MTC, concediendo un plazo adicional de cuatro días para proporcionar la información solicitada o formular descargos, pero ello no ha ocurrido, por tanto, solicito se expida resolución final que declare fundado el recurso, de conformidad con la Ley 27806".* (sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)
8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)
5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)
13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que la recurrente solicitó se le proporcione *"(...) La respuesta a la consulta formulada por el Sr. Gunther Hernán Gonzales Barrón con fecha noviembre 2021, reiterado el 07.12.2022 (adjunto), referente a la*

constitucionalidad y legalidad de las actuaciones municipales en el ámbito de infracciones de tránsito, así como la notificación realizada al administrado". (sic)

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

En ese sentido, la entidad con OFICIO N° 0584-2023-MTC/04.02, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, cabe señalar que de autos se advierte que con correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2023 dirigido a la dirección electrónica [redacted] señalada en la solicitud de la recurrente; asimismo, es preciso indicar que de autos se advierte el acuse de recibo automático respecto del mencionado correo electrónico.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[5], que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

"(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones,* Secretario *General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

5. *Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta* evidente *que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".* (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."*

[5] En adelante, Ley N° 27444.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través del correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2023 entregó a la recurrente la información requerida en la solicitud.

Asimismo, se verifica de autos el acuse de recibo automático derivado de la Plataforma de Gmail, del cual se desprende lo siguiente: *"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: [redacted] Asunto: Solicitud de Información por Ley de Acceso a la Información Pública N° 079551",* a través del cual se acredita el envío, entrega y recepción de lo la información requerida.

En consecuencia, habiendo la entidad señalado que en este caso procede la atención de la información a la recurrente y enviado la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

De otro lado, cabe indicar que a través del Escrito N° 2, la recurrente indicó que el 16 de marzo de 2023 se admitió el recurso de apelación, concediendo un plazo adicional de cuatro días a la entidad para proporcionar la información solicitada o formular descargos; por tanto, solicitó se expida resolución final que declare fundado el recurso, de conformidad con la Ley 27806.

En ese sentido, cabe señalar a la recurrente que mediante Resolución N° 000660-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 16 de marzo, se solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud materia de análisis y de ser el caso, formule los descargos pertinentes, más no se le ordenó la entrega de la información solicitada.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene un plazo de 10 días hábiles para resolver los recursos de apelación a partir de su admisibilidad, plazo que concluye en la fecha de emisión de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto[6] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

[6] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación Nº 00733-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de marzo de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

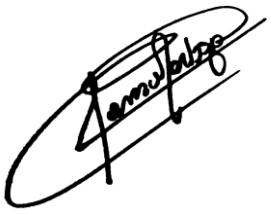

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

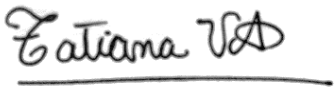

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb